

EXPEDIENTE: 00930/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, correspondiente al veinticinco de septiembre de dos mil doce.

Visto el expediente **00930/INFOEM/IP/RR/2012**, para resolver el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El treinta y uno de julio de dos mil doce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, consistente en:

“Solicitar la siguiente información, con apego a su máxima publicidad, siempre respetando los principios de veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia de la misma en beneficio de mí persona como solicitante de información pública de oficio, lo anterior al Instituto Mexiquense de Cultura. Cabe mencionar que la información es de carácter público que debe tener a la mano el sujeto obligado y la unidad de información:

a) Programa Operativo Anual que es remitido al OSFEM y el Presupuesto Anual del Instituto Mexiquense de Cultura para el ejercicio 2009, 2010, 2011 y 2012.

Lo anterior, con base en los siguientes fundamentos jurídicos:

ARTÍCULO 12 FRACCIÓN VII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.”

Tal solicitud de acceso a información pública, fue registrada en **EL SAIMEX** con el número de folio o expediente **00018/IMC/IP/2012**.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SAIMEX**.

2. El trece de agosto de dos mil doce **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información formulada, manifestando:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En atención a su solicitud núm. IMC/DG/UI/018, en la cual solicita información del Presupuesto Anual en el Instituto Mexiquense de Cultura de los ejercicios 2009, 2010, 2011, 2012 le remitimos la información solicitada. AÑO

EXPEDIENTE: 00930/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

PRESUPUESTO AUTORIZADO 2009 345,250,510.00, 2010 351,671,744.00, 2011 540,772,551.00, 2012 630,665,625.00, Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.”

3. El veintinueve de agosto de dos mil doce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró con el número de expediente **00930/INFOEM/IP/RR/2012**, en donde señaló como acto impugnado:

“Respuesta a solicitud 00018/IMC/2012 que se remite al Instituto Mexiquense de Cultura, mediante acuse 00018/IMC/IP/2012, por medio de la cual se envía información no solicitada y me negaron la requerida.”

Y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

“Solicite el Programa Operativo Anual, que es el documento que contiene cuantitativa y técnicamente las acciones o actividades que realiza la dependencia tal y como lo aclare en mi solicitud:

a) Programa Operativo Anual que es remitido al OSFEM y el Presupuesto Anual del Instituto Mexiquense de Cultura para el ejercicio 2009, 2010, 2011 y 2012.

Lo anterior, con base en los siguientes fundamentos jurídicos:

ARTÍCULO 12 FRACCIÓN VII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.”

4. El recurso en que se actúa fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SAIMEX** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

5. De la consulta al SAIMEX se advierte que el cinco de septiembre de dos mil doce **EL SUJETO OBLIGADO** rindió informe de justificación para manifestar lo que a su derecho le asiste en relación con el presente recurso de revisión, para lo cual presentó ante la Oficialía de Partes de este Órgano Público Autónomo, el oficio IMC/DG/UDI/022-12 a través del cual el Jefe de la Unidad de Información del Instituto Mexiquense de Cultura informó:

“Con el presente me permito remitir a usted el Recurso de Revisión con folio No. 00930/INFOEM/IP/RR/2012 interpuesto por el C. Daniel Ramírez Sánchez, en relación a la solicitud de información No. 00018/IMC/IP/2012, que presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México. Comento a usted que respecto a esta solicitud le fueron entregados los siguientes documentos:

EXPEDIENTE: 00930/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos...”

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

De donde se desprende que, el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos (reconocido incluso a nivel internacional), que tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, de modo tal que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos; lo que implica la protección del derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado y la obligación de éste de suministrarla, con las salvedades permitidas bajo un régimen estricto de restricciones.

Como es posible apreciar de las porciones normativas transcritas, el concepto de información pública comprende al conjunto de datos que se encuentren en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo estatal y/o municipal (expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o cualquier registro impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico), que **hayan generado por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que es en este ámbito de actuación en el que rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.

Se ilustra el anterior criterio con la Jurisprudencia LXXXVIII/2010, adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 463, de rubro y texto siguiente:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de

